

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBERT ENRIQUE PEREZ ROMERO  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00262 01

Hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D.L. 1614 del 30-11-2021, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de la parte **DEMANDANTE** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALBERT ENRIQUE PEREZ ROMERO** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 0004 2019 00262 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 84**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 25**

**ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante estuvo enfocada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra **COLPENSIONES** por el reconocimiento y

pago del **incremento pensional del 14%** por su cónyuge LIDIA LUCIA REDONDO AMAYA desde el 4 de mayo de 2014, así como la indexación, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES**

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda giran en torno a que al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución N° 479 de 2005, esto a partir del 23 de enero de 2002. Dicha prestación se reconoció bajo los parámetros del artículo 1 de la ley 33 de 1985, por expresa remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Manifestó que convive en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa con la señora LIDIA LUCIA REDONDO AMAYA, de forma continua e ininterrumpida desde hace 20 años, a quien le suministra vivienda, vestuario y alimentación. La compañera no recibe pensión ni renta alguna. Interpuso por intermedio de apoderado judicial reclamación administrativa el 04 de mayo de 2017 ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo a partir de 04 de mayo de 2014. La entidad da respuesta haciendo referencia a la circular interna N° 1 de 2012 en la que se pronuncia sobre la desaparición de la vida jurídica de los incrementos pensionales (01Expediente fl. 4-5).

Por su parte, **COLPENSIONES** al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones y argumentó que, los incrementos pensionales por persona a cargo no hacen parte integrante de la pensión y se vieron afectados por la derogatoria orgánica en virtud de la ley 100 de 1993, dichos incrementos no son susceptibles de intereses de mora. (01Expediente fl.79-87).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, salvo la excepción de prescripción que se tuvo parcialmente probada. Declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su esposa a cargo LIDIA LUCIA REDONDO AMAYA, condenó a COLPENSIONES a

reconocer y pagar dicho incremento causado desde el 04 de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2020, por un valor de \$ 9.051.440 pesos. Así mismo, la indexación mes a mes del incremento mencionado y condenó en costas a la demandada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, Salvo la excepción de prescripción la cual se declaró probada parcialmente por las razones esgrimidas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **ALBERT ENRIQUE PEREZ ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.724.158, tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su esposa a cargo **LIDIA LUCIA REDONDO AMAYA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

**TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a reconocer y pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor **ALBERT ENRIQUE PEREZ ROMERO**, el incremento pensional por persona a cargo señora **LIDIA LUCIA REDONDO AMAYA**, causado desde **04 de mayo de 2.014**, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que le dieron origen. El retroactivo por concepto de incremento pensional sin indexar en el periodo comprendido entre el **04 de mayo de 2.014 hasta el 30 de junio de 2.020** arroja la suma de **\$ 9.051.440 pesos**.

**CUARTO: CONDENAR**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la indexación mes a mes del incremento mencionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta el índice de precio al consumidor.

**QUINTO: CONCEDER**, el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

**SEXTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** a la suma de **\$ 700.000** por concepto de costas procesales.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **COLPENSIONES** apeló y argumentó que la sentencia incurre en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente de la sentencia SU-140 que es de aplicación *erga omnes e inter comunis*. Las decisiones de la Corte Constitucional como órgano de cierre y su precedente son suficientes para que se hubiese negado la referida pretensión. Ahora bien, el sistema de prima media está fundamentado en los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal, y en este caso, el demandante no es una persona que no tenga una mesada, por el

contrario, lo que se permite es hacerle un acrecimiento con una disposición que en ningún momento va a afectar su mínimo vital. Solicita al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a COLPENSIONES (02Audiencia min1:31:32).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la Colpensiones alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia absolutoria de las pretensiones, por existir una línea de precedente pacífica respecto de la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales, como la sentencia de unificación SU 140 de 2019, misma que fue acogida por la Corte Suprema de Justicia y la cual viene siendo aplicada tanto como precedente vertical u horizontal.

Igualmente intervino la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitando se de aplicación a la sentencia de unificación SU 140 de 2019, en el sentido de no acceder al reconocimiento del incremento pensional solicitado.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de apelación, le corresponde a la Sala establecer si la decisión condenatoria de primera instancia se ajusta a derecho o si, por el contrario, debe absolverse a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales de 14% por cónyuge a cargo.

Para establecer lo anterior, es menester considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Así en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial (artículo 228 y 230 C.P.) esta Sala venía considerando que, frente a los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existían divergentes precedentes, unos consolidados durante más de 25 años (desde el florecimiento de la ley 100 de 1993) y otros de reciente acuño, además de cambiantes del criterio que venía imperando.

En tal sentido, el **Consejo de Estado** expresamente asintió (año 2017) que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que *“(…) por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez”*, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990<sup>1</sup>.

Por su parte, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, de manera constante en las sentencias del 22-08-2001 (236147), 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, del 12-12-2007 (27923), del 10-08-2010 (204119), del 18-09-2012 (239032, 42300), del 13-06-2014 (243855), SL9638-2014, SL1585 de 2015, SL9592, 2645A de 2016, 29741 del 23 de agosto de 2017, radicación 55822,

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A  
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de  
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).  
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

SL13007-2017, SL1749 y 1975 de 2018, SL2711, 5593 de 2019 y SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910, sostuvo que era viable reconocerlos “(...) aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, (...) en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”. Expresó también que “(...) no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993” pues “(...) al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor (...)”. Seguimiento jurisprudencial que con las sentencias SL2711 de 17 de julio de 2019, STL9085 de 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, motivó a dicha Superioridad a explicar que “la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que, a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado (...)”.

Sin embargo, conocida la sentencia **SL2061-2021 del 19 de mayo** del año que corre, se aprecia en la sentencia de instancia que la Sala de Casación Laboral concluyó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, “fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”, con pleno acogimiento del precedente de su homóloga.

De manera que, pese a no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, en Sala mayoritaria se opta también por plegarse a los dichos de la Corte Constitucional en tal materia, contenidos en la sentencia T-456 de 2018 relativos a que: **i)** el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo

22 del decreto 758 de 1990, **ii)** que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, **iii)** que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y **iv)** que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado *“norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”*.

Así como también a las determinaciones de la sentencia **SU-140 de 2019** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, con base en las cuales: **i)** la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, **ii)** que los “incrementos pensionales por persona a cargo” deben “ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”; **iii)** que se trata de “beneficios por fuera del sistema general de pensiones”, esto es, de “naturaleza expresamente extrapensional” y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregona que “los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, **iv)** que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato supralegal es que “la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”, **v)** observó que, en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato

hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

Cuestionada como está la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y aceptados los argumentos por la Sala de Casación Laboral en torno a ello, resultaría un despropósito sostener la tesis contraria, pues también “(...) *la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley*” (SU-267 de 2019), junto a la salvaguarda de caros principios como la seguridad jurídica, buena fe, debido proceso y confianza legítima.

Las anteriores razones, de manera transparente y con suficiencia argumentativa, justifican el cambio de criterio que venía sosteniendo esta Sala, más cuando de ello emana también el respeto por la institucionalidad, que ha depositado en la Corte Constitucional la interpretación autorizada de la Constitución Política en el marco de los valores y reglas del Estado Social de Derecho.

Por tanto, la fuente normativa (Acuerdo 049 de 1990, artículo 22) que apoyó en su momento el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales se entiende derogada orgánicamente, lo que contrastado con la Resolución 0479 de 2005 determina que no le asiste al demandante el derecho reclamando,

más aún cuando su pensión de vejez se reconoció en virtud del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como servidor público desde el 23 de enero de 2002, conforme al artículo 1º de la ley 33 de 1985(01Expediente fl. 21);

De acuerdo con lo anterior, resulta innecesario adentrarse en el análisis de la prueba testimonial, por lo que procede entonces, revocar la decisión de primer grado.

Con sustento en el cambio de jurisprudencia, en el cual la Sala acoge las disposiciones de la de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU140 de 2019, no se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

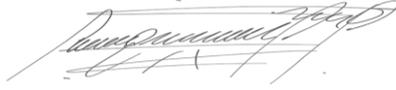
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia condenatoria **APELADA**, y en su lugar, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas por la parte demandante.

**SEGUNDO: SIN COSTAS**, conforme lo descrito en la parte motiva.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5043a157bc2a14147abd16856f6da246b5aad1ac1edfd99dbf124fb61719e275

Documento generado en 10/02/2022 08:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>